

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 085 – SEGUNDA INSTANCIA N° 068
ACCIONANTE	FABIO DE JESÚS RESTREPO QUINTERO
ACCIONADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y PERSONERÍA MUNICIPAL DE ARAUQUITA
RADICADO	81-736-31-84-001-2022-00191-02
RADICADO INTERNO	2022-00152
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Aprobado por Acta de Sala **No. 311**

Arauca (Arauca), primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por el accionante, frente al fallo proferido el 21 de junio de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena (Arauca), que negó el amparo del derecho fundamental de *petición*, invocado por el señor **FABIO DE JESÚS RESTREPO QUINTERO**, dentro de la acción de tutela que instauró contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, trámite al que fue vinculada la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE ARAUQUITA**.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

El accionante refirió que el 12 de septiembre de 2017, a través de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, envió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander-, una petición para que se cancelara la medida de protección

colectiva del predio rural de su propiedad denominado “San José”, ubicado en la vereda Oasis del municipio de Arauquita, departamento de Arauca, a la cual anexó la declaración rendida el 7 de septiembre de 2017 ante la Notaría Única de Arauquita; solicitud que reiteró el 21 de septiembre de 2019, por intermedio de la misma empresa de mensajería; empero, el “9 de agosto de 2020”, por requerimiento de la Unidad accionada, rindió declaración ante la Personería Municipal de Arauquita, y el 12 de marzo de 2022 nuevamente remitió la citada petición.

Indicó que el 18 de abril de 2022 recibió el oficio No. URT-DTNC-022219. DTNC2-202202674 de 12 de abril de 2022, mediante el cual la accionada le informó que consultado el sistema de registro, usando como criterio de búsqueda su cédula de ciudadanía, no arrojó ningún resultado relacionado con su solicitud, por lo que le sugirieron que se acercara personalmente o a través de apoderado a las instalaciones de la entidad, para que diligenciara el formulario en línea que hace las veces del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (RTDAF), y en caso de no existir una sede de la Unidad en el municipio donde está ubicado el predio, agotar la diligencia a través de alguna entidad del Ministerio Público, tales como las personerías y defensorías públicas.

Reprochó que esa respuesta no resolvió de fondo su petición, a pesar de que anexó los documentos que soportaban la misma, y que cumplió “la respectiva diligencia” ante la Personería Municipal de Arauquita, conforme el artículo 14 de la Resolución 00306 de 2017.

Resaltó que no tiene la obligación de acudir personalmente a la entidad, porque la diligencia ya la agotó a través de la Personería Municipal de Arauquita y es deber de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas articularse con la Personería para validar la información recibida y gestionar esa clase de solicitudes.

Por lo anterior, pidió el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**

GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que emita la correspondiente “*resolución de cancelación de la medida de protección colectiva del predio de su legítima propiedad con el debido registro en la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca [...]*”¹.

Aportó las siguientes pruebas²: **(i)** derecho de petición con fecha “20 de septiembre de 2019” dirigido al “*director territorial Norte de Santander de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas*”; **(ii)** declaración extra proceso rendida por el actor el 7 de septiembre de 2017 ante la Notaría Única del Circuito de Arauquita; **(iii)** imágenes de algunas páginas, sin orden, del “*formulario de solicitud de inicio de trámite de inscripción o cancelación de la medida de protección e ingreso al registro único de predios y territorios abandonados -RUPTA*” con el nombre del actor; **(iv)** reiteración del derecho de petición con fecha “12 de marzo de 2022”; y **(v)** Oficio URT-DTNC-022219. DTNC2-202202674 de 12 de abril de 2022 emitido por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

2.2. Sinopsis procesal

La tutela fue presentada el 25 de abril de 2022, asignada por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena (Arauca), despacho que el 9 de mayo de 2022 profirió fallo negando el amparo, el cual fue impugnado oportunamente; sin embargo, ante la nulidad del trámite por indebida integración del contradictorio, declarada por esta Corporación mediante auto de 6 de junio de 2022, la tutela fue devuelta al Juzgado de origen quien mediante proveído del 7 de junio de 2022, dispuso vincular a la Personería Municipal de Arauquita.

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

¹ Cuaderno del Juzgado. 03AccionTutela. F. 5.

² Cuaderno del Juzgado. 01TutelayAnexos. F. 7 y 8.

2.2.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

Informó que ciertamente el 14 de marzo de 2022 recibieron una petición del actor, solicitando la emisión de la *“resolución de cancelación de la medida de protección colectiva del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 410-40858”*, que fue resuelta mediante oficio No. URT-DTNC-022219 de 12 de abril de 2022, radicado de salida DTNC2-202202674, enviado al correo electrónico lua0501@hotmail.com, que fue el reportado por el peticionario, y en el cual se le informaron los pasos que debía seguir para presentar esa clase de solicitud, dado que se trata de la iniciación de un procedimiento administrativo especial.

Agregó que respecto de las peticiones que dice el tutelante haber radicado en el 2017, 2019 y 2020, no aportó constancia de su envío ni aparece registro de que hubiesen sido recibidas por la entidad.

Resaltó que para la solicitud de cancelación de la medida de protección colectiva que recae sobre un predio, es *“indispensable en primer lugar que el titular del derecho realice directamente su declaración ante la UAEGRTD, diligencia en la cual se debe verificar que su voluntad se encuentra exenta de vicios del consentimiento, con el fin de garantizar que los motivos que llevan a efectuar la solicitud de cancelación no se encuentren sustentados en presiones o amenazas que distorsionen su voluntad”*³.

Explicó que el solicitante debe acercarse a las instalaciones de la entidad y de manera personal o a través de apoderado, diligenciar el formulario en línea que hace las veces de la solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas – RTDAF, que involucra además lo concerniente al Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA; que en caso de no contar con una sede de la UAEGRTD cercana a su lugar de residencia, el ciudadano puede igualmente acudir al Ministerio Público (Personería, Defensoría del Pueblo, Procuraduría) para recibir información sobre los requisitos jurídicos y

³ Cuaderno del Juzgado. 06RespuestaURT. F. 4.

operativos para el trámite RUPTA y diligenciar el formato dispuesto por la Unidad de Restitución de Tierras que se encuentra a disposición del público en la página web de la entidad; que una vez las entidades del Ministerio Público diligencien dicho formulario en compañía del solicitante, estas lo enviarán por correo físico a la Dirección Territorial de la UAEGRTD que tenga competencia en el municipio donde está ubicado el predio, a la dirección de correo electrónico atencionalciudadano@restituciondetierras.gov.co, o a través de la página web, pero será necesario que el solicitante se presente a la Unidad con el fin de verificar la información en torno a la ubicación del predio.

Agotado esa etapa, la entidad tiene un término de 60 días para decidir sobre la inclusión o cancelación en el RUPTA, el cual podrá ser prorrogado por 30 días.

Finalmente, aclaró que el documento allegado por el accionante con la petición, corresponde a una *“fotografía incompleta”* de un formulario de cancelación de medida de protección que, *“al parecer fue suscrito por alguna persona adscrita a la Personería Municipal de Arauquita, que no contiene fecha de elaboración ni número de radicado”*, por lo que se sugiere instar a la Personería Municipal de Arauquita para que en caso de haber recibido esa documentación la remita a la Unidad, para el trámite correspondiente.

No se aportaron más contestaciones dentro del término de traslado.

2.2. La decisión recurrida

Mediante providencia del 21 de junio de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena (Arauca), luego de retomar los hechos expuestos en el escrito contentivo de la presente acción y citar la jurisprudencia aplicable al tema, negó el amparo por ausencia de vulneración del derecho fundamental de petición, tras advertir; primero, que no se aportó certificación de entrega de las peticiones de 2017, 2019 y 2020 que dice el actor envió a la UAEGRTD, por intermedio de la Personería Municipal de Arauquita, pues solo allegó copia de la guía No. 700028831482 que hace referencia a la solicitud

enviada en el año 2019; del enviado en el 2017 dice que la guía es la No. 700014890092 de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, pero que se le extravió; y respecto de la enviada en el 2020 dice que debió ser remitida directamente por la Personería de Arauquita, lo cual es insuficiente para acreditar la presentación de dichas peticiones ante la UAEGRTD, pues a través de la página web de Inter Rapidísimo se hizo seguimiento de los números de guía expuestos por el accionante, encontrando que ninguno corresponde a un número de guía válido, sumado a que el actor *“no da cuenta del seguimiento o trazabilidad que debió haber efectuado en su oportunidad de las peticiones, para demostrar el recibido por correspondencia del destinatario”*.

Y, segundo, frente a la petición de 12 de marzo de 2022, constató que fue respondida por la accionada mediante oficio de 12 de abril de 2022, notificado el 18 de abril, a través del cual le informó el procedimiento que debía agotar para solicitar la cancelación de la medida de protección colectiva del predio rural, por lo que concluyó que el actor *“no acompañó copia de documento alguno por medio del cual se pueda certificar que la entidad contra la cual acciona haya negado petición alguna, tal como lo pregona en su escrito genitor [...], no hay cómo verificar que efectivamente haya elevado petición alguna ante la demanda y que esta no la haya resuelto en su oportunidad, al menos no existe prueba de ello dentro del plenario, y la que elevó el 12 de marzo de 2022 ya le fue contestada”*⁴.

Finalmente, teniendo en cuenta que el accionante dentro de los hechos de la demanda narra que por intermedio de la Personería Municipal de Arauquita diligenció los formatos y amplió su declaración con miras a que UAGRETD levante la medida de protección colectiva del predio rural San José ubicado en la vereda El Oasis, dispuso *“CONMINAR a la Personería Municipal de Arauquita para que de forma inmediata allegue ante la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas toda la documentación diligenciada [...] por el señor FABIO DE JESUS RESTREPO QUINTERO correspondiente a la cancelación de la medida de protección que recae sobre el predio rural San José*

⁴ Cuaderno del Juzgado. 08SentenciaTutela. F. 7.

ubicado en la vereda el Oasis del municipio de Arauquita según M.I. No. 410-40858".

2.4. La impugnación

Inconforme con la decisión, el tutelante la *impugnó*, oportunidad en la cual reiteró que en septiembre de 2017 y en el 2019 envió a la UAGRETD petición de cancelación de la medida de protección colectiva que tiene su predio rural; que fue por "*orden*" de la misma Unidad que acudió a la Personería Municipal de Arauquita para cumplir con los requisitos necesarios para iniciar ese proceso administrativo; y que si bien con la tutela aportó "*fracciones de los documentos*" diligenciados ante esa entidad, era deber de la Unidad articular con la Personería de Arauquita la obtención completa de esa documental.

Explicó que debido a los problemas de orden público que ha sufrido la región tuvo que movilizarse "*de un lado a otro de manera intempestiva*"⁵, lo que ocasionó el extravío de varios documentos, entre ellos, la guía de envío de la petición de 12 de septiembre de 2017; no obstante, recientemente se comunicó vía telefónica con la empresa Inter Rapidísimo donde le informaron que debido a la antigüedad del envío, no arrojaba ningún resultado la búsqueda de datos por la plataforma virtual, pero que dicha información se podía recopilar ante una de las oficinas principales.

Indicó que, en todo caso el 12 de mayo de 2022, acudió a la Personería Municipal de Arauquita donde le facilitaron la copia del formulario que diligenció dicha entidad el 6 de noviembre de 2019, y que "*se entregó el 6 de noviembre de 2019*"⁶, lo cual adjunta con la impugnación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

⁵ Cuaderno del Juzgado. 10ImpugnacionAccionante. F. 2.

⁶ Ibid. F. 4

Es competente este Tribunal para desatar la impugnación formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que no amparó el *derecho fundamental de petición* invocado por el señor **FABIO DE JESÚS RESTREPO QUINTERO**, o si, por el contrario, se debe conceder el amparo deprecado.

3.3. Examen de los requisitos de procedibilidad general

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*⁷ y *pasiva*⁸, la *relevancia constitucional*⁹ e *inmediatez*¹⁰.

Respecto a la *subsidiariedad* como requisito de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional¹¹ ha advertido de manera insistente, que la protección constitucional es un mecanismo *residual* y *subsidiario* empleado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no se cuente con mecanismos legales de defensa, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual podrá estudiarse su viabilidad como

⁷ Por cuanto el señor FABIO DE JESÚS RESTREPO QUINTERO actúa directamente en defensa de sus derechos.

⁸ De la UAGRETD, entidad a quien se dirigió la petición de la que se reclama respuesta.

⁹ Al alegarse la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición.

¹⁰ Por cuanto fue interpuesta en un término razonable, oportuno y proporcional al acontecimiento que dio inicio a esta acción – última petición presuntamente sin resolver data del 12 de marzo de 2022 y la tutela se interpuso el 25 de abril de 2022.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla - T-580 de julio 26 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda

mecanismo transitorio. La tutela reconoce la validez y viabilidad de los recursos ordinarios creados en defensa de los derechos de las personas, de allí la preeminencia legal de su empleo y el carácter suplementario del amparo constitucional.

En este evento se cumple con el presupuesto de subsidiariedad, porque en el caso concreto del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien considere que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. (Sentencia CC T-077 de 2018).

3.4. Supuestos Jurídicos

3.4.1. Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución de la misma.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tiene una doble dimensión, la posibilidad de acudir ante el destinatario y la de obtener una respuesta expedita y congruente sobre la cuestión planteada, por lo que la esencia de dicha prerrogativa comprende, entonces, una pronta resolución, una respuesta de fondo y, la notificación de la respuesta al interesado.

Lo anterior, conlleva a determinar que este es el mecanismo constitucional más idóneo para garantizar al ciudadano elevar peticiones ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier medio existente. No obstante, la Corte hace hincapié en que una vez formulada una petición ante cualquier

autoridad, esta última “tiene la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido de acuerdo con los parámetros exigidos en la ley¹²”.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹³ también ha precisado:

“(…) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

Mediante la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio del 2015, se reguló el derecho fundamental de petición y, se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues con este se había desconocido la reserva de ley estatutaria para desarrollar un asunto restringido constitucionalmente en el artículo 152 Superior.

Concretamente, se estableció como regla general un plazo de 15 días para resolver la solicitud; un término distinto de 10 días para las peticiones de documentos e información y de 30 para las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo, y precisó, además, que antes de que se cumpla el término dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el plazo en el cual se realizará la contestación.

3.4.2. Del proceso de inscripción y cancelación de medidas de protección RUPTA.

¹² Sentencia T-206 de 2017

¹³ CSJ STC de 19 de marzo. 2014, Rad. 00053- 01, reiterado en STC1336-2015 y en STC4035-2020, STC1914-2021.

El Decreto 640 de 2020 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA", reguló el procedimiento de ruta individual y colectivo de inscripción y cancelación de medidas de protección RUPTA, en cuyo artículo 2.15.6.1.1. estableció que el RUPTA es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia, obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles que hayan dejado abandonados.

En cuanto a los requisitos para la cancelación de las medidas de protección, en su artículo 2.15.6.2.2. consagró:

“Las solicitudes de cancelación de medidas de protección deberán reunir los siguientes requisitos:

1. *Identificación de la persona que solicita la cancelación de la medida.*
2. *La acreditación sumaria de su relación jurídica con el predio, esto es, de la calidad de propietario o de beneficiario de la medida que se pretende cancelar, siempre que no sea posible identificarlo en el folio de matrícula inmobiliaria.*
3. *Narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección.*
4. *La identificación y localización espacial del predio, con indicación de la ubicación, departamento, municipio, corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio y del número de folio de matrícula inmobiliaria en que recae la medida de protección”.*

Y el artículo 2.15.6.2.4. señala que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, la entidad administradora del RUPTA tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se someta a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el RUPTA. Este plazo podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Por su parte, mediante la Resolución 306 de 2017, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas reguló y precisó el citado procedimiento, en cuyo artículo 14, dispuso que *“En aquellos lugares donde no existe sede de la Unidad Administrativa Especial para la*

*Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **el Ministerio Pública recibirá la información de los requirentes de cancelación a través del mecanismo que para tal fin disponga la Unidad*** (Subraya y negrilla fuera de texto).

3.5. Caso concreto

Del examen realizado a las documentales aportadas con la tutela, se observa:

(i) Derecho de petición con fecha “20 de septiembre de 2019” dirigido al “director territorial Norte de Santander de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas”, mediante el cual el accionante solicitó la cancelación de la medida de protección del predio rural denominado “San José”, ubicado en la vereda El Oasis del Municipio de Arauquita, sin constancia de envío o radicación ante dicha entidad.

(ii) Reiteración del citado derecho de petición enviado el 12 de marzo de 2022 al correo electrónico atencionalciudadano@restituciontierras.gov.co.

(iii) Oficio URT-DTNC-022219 DTNC2-202202674 de 12 de abril de 2022 emitido por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas en respuesta a la petición de 12 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

[...] se le informa que una vez consultado el sistema de registro introduciendo como criterio de búsqueda el número 96185853 correspondiente a su cédula de ciudadanía, no se encontraron resultados relacionados con solicitudes de cancelación de medida de protección relativas al Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA formalizadas a su nombre, tal y como se evidencia en la siguiente imagen: [...]

En ese sentido se le debe indicar que mediante el auto No. 373 de 2016, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional, ordenó la articulación de las rutas de protección de predios individual y colectiva vía inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -en adelante RUPTA-, con la política de restitución de tierras, y se estableció que los trámites relacionados con el Registro Único de Protección de Territorios abandonados deben adelantarse a través de un procedimiento reglado y no discrecional.

Por su parte, el Decreto 2051 de 2016 señaló que la UAEGRTD es la autoridad competente para adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de

las situaciones atinentes a la administración del RUPTA, así como también para cancelar las medidas de protección de carácter individual y colectivo, por lo que se derogó la ruta colectiva de protección que estaba a cargo de los comités de justicia transicional.

Posteriormente, mediante decreto 640 de 2020 “Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA”, se reguló el procedimiento de ruta individual y colectivo de inscripción y cancelación de la medida de protección RUPTA; a su vez, se derogó el Capítulo 8 al Título de la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 “Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA”.

En consecuencia, la decisión sobre la inclusión o cancelación de una medida de protección en el RUPTA estará supeditada a la verificación que realice la UAEGRTD, del cumplimiento de los siguientes presupuestos:

Para la cancelación en el RUPTA, es indispensable en primer lugar que el titular del derecho realice directamente su declaración ante la UAEGRTD, diligencia en la cual se debe verificar que su voluntad se encuentra exenta de vicios del consentimiento, con el fin de garantizar que los motivos que llevan a efectuar la solicitud de cancelación no se encuentren sustentados en presiones o amenazas que distorsionen su voluntad.

De conformidad con lo indicado en el artículo 2.15.6.1.5. del Decreto 640 de 2020, la cancelación de las medidas de protección RUPTA procederá de oficio o a solicitud del interesado. En este último caso los solicitantes deberán acreditar una de las siguientes calidades:

- i. Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria o en el RUPTA, según sea el caso.
- ii. Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección.

Igualmente, es necesario señalar que conforme lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.15.6.2.7. del decreto 640 de 2020, en los casos en los que el predio respecto del cual se solicita la cancelación de la medida de protección cuente con múltiples propietarios o comuneros beneficiarios, se deberá tener autorización de representación de todos ellos para cancelar totalmente la medida sobre el inmueble, de lo contrario, solo se podrá estudiar y adoptar decisión respecto de la cuota parte de quien presentó el requerimiento.

Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.2. del decreto No. 640 de 11 de mayo de 2020 [...], las solicitudes de cancelación por solicitud de parte deben reunir los siguientes requisitos: [...].

Ahora bien, una vez analizado su caso se le debe indicar que si usted considera que cumple con los requisitos para solicitar la cancelación de la medida de protección, es necesario que **se acerque a las instalaciones de la entidad y allí de manera personal o a través de apoderado, diligencie el formulario en línea que hace las veces de la solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas – RTDAF, que involucra además lo concerniente al Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA.**

En caso de no contar con una sede de la UAEGRTD cercana al lugar de residencia, el ciudadano puede igualmente dirigirse al Ministerio Público (Personería, Defensoría del

Pueblo, Procuraduría) para recibir información preliminar sobre los requisitos jurídico y operativos para el trámite RUPTA y diligenciar el formato dispuesto por la Unidad de Restitución de Tierras que se encuentra a disposición del público en la página web de la entidad; una vez las entidades del Ministerio Público en compañía del solicitante diligencien dicho formulario, estas lo enviarán por correo físico de forma inmediata a la dirección territorial de la UAEGRTD que tenga competencia sobre el municipio en el cual se encuentra ubicado el inmueble. Sin embargo, será necesario que el solicitante se presente a la Unidad con el fin de verificar la información entorno a la ubicación del predio.

*Una vez se realice el trámite de la toma de solicitud, **la Unidad tendrá un término de sesenta (60) días contados a partir del momento en que acometa el estudio para decidir sobre la inclusión o cancelación en el RUPTA.** Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen, conforme lo señalado dentro del artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022; el cual regula entre otras cosas aspectos del trámite RUPTA.*

En ese contexto, la razón acompaña al juzgador de primera instancia para negar el amparo *ius* fundamental por ausencia de vulneración respecto de la UAEGRTD, dado que respondió de fondo y de manera congruente la petición formulada el 12 de marzo de 2022 por el accionante, pues comenzó por informarle que no contaba en su base de datos con solicitud de cancelación de medida de protección relativa al Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA) a su nombre, y seguidamente, le explicó de forma detallada el procedimiento que debía adelantar para tales efectos.

Al respecto, se recuerda que la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: *“el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*¹⁴.

Ahora, el accionante insiste en la falta de resolución de las peticiones que en igual sentido envió en el 2017, 2019 y 2020 a la UAEGRTD; sin embargo, no aportó prueba de su dicho, pues la petición fechada *“20 de septiembre 2019”* que se aportó con la tutela carece de constancia de radicación o recibido ante dicha entidad; y si bien menciona unos números de guía de la empresa de

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-146 de 2012.

mensajería Inter Rapidísimo, mediante los cuales dice que remitió dichas peticiones, tal información es insuficiente para corroborar esa actuación, pues ciertamente no se acreditó que la accionada haya recibido esas solicitudes.

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha señalado que: *“el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”*¹⁵.

En igual sentido, ha establecido que: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario”*¹⁶. Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Ahora bien, con la impugnación el accionante aportó copia completa del *“Formulario de solicitud de inicio de trámite de inscripción o cancelación de la medida de protección e ingreso al Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA”*, que diligenció a través de la Personería Municipal de Arauquita¹⁷, sin fecha ni constancia de radicación, junto con una declaración rendida ante esa Personería el 6 de noviembre de 2019, en un formato de la Unidad de Restitución de Tierras denominado *“Solicitud de cancelación de medida de protección”*¹⁸, documentos que carecen de soporte de su envío por correo físico a la UAEGRTD, pero que se encuentran suscritos tanto por el accionante como por la Personera Municipal de Arauquita.

¹⁵ Corte Constitucional, entre otras, ver al respecto las sentencias T-760 de 2008, T-819 de 2003 (y T-846 de 2006).

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-571 de 2015.

¹⁷ Cuaderno del Juzgado. 19 Impugnación accionante. F. 34 a 38.

¹⁸ Ibid. F. 39 a 42.

Bajo ese panorama, ante el silencio de la Personería Municipal de Arauquita durante este trámite, y atendiendo que el accionante demostró que diligenció, por intermedio de esa entidad, el formato dispuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para la solicitud de cancelación de la medida de protección RUPTA, conforme lo explicó la misma Unidad cuando dio respuesta a la petición de 12 de marzo de 2022, en donde además informó que no tiene registro en su base de datos dicha solicitud, se confirmará el fallo impugnado en cuanto conminó a la Personería Municipal de Arauquita, para que de forma inmediata, allegue ante la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas toda la documentación diligenciada por el señor Fabio de Jesús Restrepo Quintero, correspondiente a la cancelación de la medida de protección que recae sobre el predio rural San José ubicado en la vereda el Oasis del municipio de Arauquita según M.I. No. 410-40858.

Por todo lo anterior, se confirmará la sentencia impugnada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de junio de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca), dentro de la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, **COMUNÍQUESE** al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tutela 2° instancia

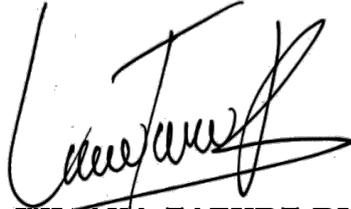
Radicado No. 81-736-31-84-001-2022-00191-02

Radicado interno: 2022-00152

Accionante: Fabio de Jesús Restrepo Quintero

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA JULIANA TAFURT RICO

Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ

Magistrada